

Recurso de Apelación y sustentación Proceso #17653311200120170012500

Raul Jiménez <rauljimenezabogado@gmail.com>

Vie 26/02/2021 4:38 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - Salamina <j01cctosalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: joramgh8@gmail.com <joramgh8@gmail.com>; dgabogadosyconsultores@gmail.com

<dgabogadosyconsultores@gmail.com>; cesaraugustogiraldov@hotmail.com <cesaraugustogiraldov@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso de Apelación y sustentación .pdf;

Señor

JUEZ 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA(Caldas)

E. S. D.

Asunto: Recurso de Apelación contra auto del 22.02.2021
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GUILLERMO FRANCO GALVIS
Rad: 17653311200120170012500

RAUL ALBERTO JIMENEZ CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía # 80.170.039 de Bogotá, tarjeta profesional # 190.297 del C.S. de la J. actuando en calidad de apoderado del demandado GUILLERMO FRANCO GALVIS me permito allegar recurso de apelación contra auto del 22.02.2021 mediante memorial en once (11) folios adjunto.

El presente, se envía con copia a los demás sujetos procesales conforme a las direcciones electrónicas reportadas, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Por favor Honorable Juez, acusar recibo de este correo.

Atentamente

RAUL ALBERTO JIMENEZ CORREA
C.C. 80.170.039
T.P. # 190.297 del C.S. de la J

Señor
H.MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES- SALA CIVIL
 JUEZ 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA(Caldas)
 E. S. D.

**REF. RECURSO DE APELACIÓN Y SUSTENTACIÓN
 CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO #51 DEL
 22.02.2021 NOTIFICADO POR ESTADO #22 DEL
 23/02/2021 MEDIANTE EL CUAL NIEGA
 NULIDAD. DEBIDO PROCESO.**

Proceso: Ejecutivo
 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 Demandado: GUILLERMO FRANCO GALVIS
 Rad: 17653311200120170012500

RAUL ALBERTO JIMENEZ CORREA identificado con la cédula de ciudadanía # 80.170.039 de Bogotá, tarjeta profesional # 190.297 del C.S. de la J., domiciliado en la carrera 20 # 134- 66 Of. 201 en Bogotá, rauljimenezabogado@gmail.com dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, teléfono 300 666 2654, apoderado del demandado señor **GUILLERMO FRANCO GALVIS**, con cédula de ciudadanía #15.959.659 de Bogotá, domiciliado en la carrera 16 a # 85- 37 apto 301 en Bogotá, dirección electrónica 2021guillermofranco2021@gmail.com, reconocido en autos, interpongo RECURSO DE APELACIÓN y sustentación contra el auto interlocutorio #51 del 22.02.2021 notificado por estado #22 del 23.02.2021, por lo siguiente:

I. Naturaleza jurídica de la diligencia judicial de remate.

Naturaleza híbrida de la diligencia de remate. Conforme ha sido explicado por la doctrina y la jurisprudencia, la diligencia de remate es un acto de naturaleza “híbrida”, por cuanto desde un punto de vista tiene un carácter sustancial, pero desde otro es un trámite procesal.

Así pues, este doble carácter sustancial y procesal de la diligencia de remate ha llevado tanto a la doctrina como a la jurisprudencia a destacar su carácter “híbrido”, del cual se deriva un doble sistema de nulidades: las que provienen del acto en su carácter sustancial, y las que se derivan de los requisitos procedimentales prescritos por la ley adjetiva para llevarlo a cabo. La anterior realidad ha sido reiteradamente explicada por la jurisprudencia de la Sala Civil y Agraria de la h. Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera:

"El tema de la naturaleza jurídica del remate, que es el que aflora con ocasión del presente caso, es uno de los que más controversia genera en el ámbito de la doctrina, donde se verifican tesis de distinta índole, porque hay quienes, como Jaime Guasp, que lo califican como “un acto procesal de instrucción del proceso de ejecución, complemento del embargo: operación pura de derecho público emanada de un órgano del Estado que actúa como tal” (derecho procesal civil, T. 1º, pág. 448); otros, como Carnelutti, lo

identifican como contrato o negocio jurídico procesal, bajo el entendido de que para la consecución del efecto procesal se requiere de una combinación de actos que tienen naturaleza contractual. También existen los que simplemente lo asimilan a un negocio jurídico privado de compraventa. **La Corte Suprema de Justicia desde tiempo atrás viene asignándole al remate la característica de fenómeno híbrido en el cual se combinan elementos del derecho civil y del derecho procesal, y como corolario la posibilidad de la doble impugnación, es decir, sustancial y procesal.** Concretamente en sentencia de 23 de marzo de 1981 (G.J. T. CLXVI, pág. 372 y ss.), afirmó que “Tanto la doctrina como la jurisprudencia han advertido que la venta de bienes realizada por los órganos de la jurisdicción es un fenómeno realmente híbrido, en el cual se combinan los elementos del derecho civil y del derecho procesal. Por consiguiente el remate lo han considerado como acto de compraventa y como diligencia judicial; aceptando la posibilidad de su anulación pero marcando, en cuanto dice al tratamiento jurídico que debe darse en cada caso, la diferencia que hay entre la nulidad del remate, como acto civil sustantivo, y su anulación como acto integrante de un procedimiento”. Luego agregó: **“A la invalidación de una subasta puede llegarse pues por la ausencia de los requisitos establecidos por la ley para ella, considerada como un acto jurídico civil, o por falta de sus formalidades propias como acto procesal. En el primer evento las causas determinantes generan nulidad sustancial, absoluta o relativa, según la clase de requisitos pretermitidos; al paso que en el segundo se alude a informalidades, determinantes de nulidad procesal”.**

En el mismo sentido, la misma corporación judicial ha indicado:

“En lo último, la distinción entre los dos actos que comporta el remate por vía judicial, tiene en efecto trascendental significación en el ámbito de las nulidades, toda vez que “A la invalidación de una subasta puede llegarse pues por la ausencia de los requisitos establecidos por la ley para ella, considerada como un acto civil, o por falta de formalidades propias como acto procesal. En el primer evento las causas determinantes generan nulidad sustancial, absoluta o relativa, según la clase de requisitos pretermitidos; al paso que en el segundo se alude a informalidades, determinantes de nulidad procesal” (Sentencia de 13 de marzo de 191, G.J. CLXVI citada, reafirmada una vez más en sentencia de casación civil de 1º de diciembre de 2000, expediente No. 5517)

Esta es una concepción de vieja data, reiterada constantemente por la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción civil.¹

De acuerdo también con el Doctrinante Fernando Canosa Torrado² el momento de la invocación de las nulidad sustanciales y procesales en la diligencia de remate difieren, pues las primeras se alegan mediante proceso separado y las procesales fundadas en la ausencia de las formalidades para realizar el remate previstas anteriormente en los Artículos 424 a 528 del C.P.C. (Hoy 448 al 461 del EGP) solo pueden invocarse hasta antes de proferir el auto que las aprueba; y agotado ésta oportunidad se produce el saneamiento del vicio (Art. 455 de EGP).

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 1 de diciembre de 2000, Exp. 5517, M. P. José Fernando Ramírez Gómez. En esta misma sentencia se hace referencia.

² TORRADO, Fernando Canosa. Las nulidades en el proceso civil. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2005. Pg258

El Dr. Fernando Canosa Torrado en su libro “las nulidades en el derecho procesal civil”¹⁸ coincide con los autores Adolfo Núñez Cantillo y René Alejandro Vargas Laverde en su libro “nulidades civiles sustanciales y procesales” en que la necesidad de protección al momento de constituirse una nulidad, debe ser dirigida de manera eficaz a la parte cuyo derecho fue vulnerado, toda vez que la viabilidad de esta nulidad está supeditada al interés jurídico del recurrente quien es en igual medida el afectad.

II. En el desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional mediante Sentencia T-323 de 2014 reconoció dos modalidades de los defectos procedimentales; en cuanto que el *absoluto* tiene el soporte normativo en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política que se da cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido y *por exceso ritual manifiesto* que tiene lugar cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.³

En lo que respecta al defecto procedimental absoluto, “se presenta en aquellos casos en los cuales el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite al proceso respectivo”⁴. De forma tal que se incurre en este defecto cuando el juez i) sigue un trámite totalmente ajeno al dispuesto para el asunto sometido a su competencia⁵, ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento, vulnerando los derechos de alguna de las partes⁶ y iii) si pasa por alto el debate probatorio, vulnerando los derechos de defensa y contradicción de las partes.

CAUSAL GENERICA NULIDAD CONSTITUCIONAL – ART. 29 Debido Proceso. El tramite para llevar a cabo la audiencia de remate del bien cautelado en el presente proceso con litigación virtual no se ajusta a las disposiciones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020.

Considerar que las causales para alegar una nulidad se encuentran de forma taxativa en la ley, y dejar a un lado la posibilidad de aludir a alguna causal genérica como ocurre en el presente litigio, es un visión rígida de la aplicación de la ley procesal, siendo ilógico que se desconozca el alcance de la supremacía de la constitución política, es decir que prevalece sobre cualquier tipo de ley o decreto y que por ser norma de normas sirve como mecanismo para llenar posibles lagunas normativas, estas lagunas, llamadas así por los expertos tratadistas del Derecho, refiriéndose a esos vacíos de regulación normativa respecto de un tema en específico, pero en este caso no nos referimos al hecho, de que falta una regulación normativa, pues en este caso es claro que el nuevo código general del proceso, es la norma aplicable, si no que se refiere, a que la ley existente no prevé

³ Sentencia T’ 620 del 9 de septiembre de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Sobre el concepto de exceso ritual manifiesto

⁴ Sentencia T – 620 de 9 de septiembre de 2013, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. Esta Sentencia recoge pronunciamientos anteriores en el mismo sentido tales como los proferidos en las Sentencias T – 707 de 22 de enero de 2007, M. P. Antonio Humberto Sierra Porto y T – 654 de 11 de noviembre de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, entre otra

⁵ Ver Sentencias T – 996 de 24 de octubre de 2003, M. P. Clara Inéz Vargas Hernández; T – 638 de 25 de agosto de 2011, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T – 781 de 20 de octubre de 2011, M. P. Humberto Sierra Porto y T – 620 de 9 de septiembre de 2013, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otras.

⁶ Ver Sentencias SU – 159 de 6 de marzo de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T – 996 de 24 de octubre de 2003, M. P. Clara Inéz Vargas Hernández y T – 264 de 3 de abril de 2009, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; entre otras.

posibles nuevas situaciones que se pueden presentar dentro de un litigio, y que se puedan constituir como nulidad, conforme a lo prescrito en la CPC, referente al debido proceso, y que por falta de conocimiento o inobservancia de la realidad social, el legislador no haya declarado otras situaciones como causales de Nulidad Procesal.⁷

Respecto de esto en la Sentencia C – 491 de 1995, la Corte Constitucional en su Ratio Decidendi:

En primer término debe advertir la Corte, que en el artículo 29 de la Constitución se consagró una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho, referente a la “prueba obtenida con violación al debido proceso” “no se opone a la norma del artículo 29 de la Constitución la circunstancia de que el legislador señale taxativamente las causales o motivos de nulidad, por las siguientes razones: La constitución en el artículo 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso; pero corresponde al legislador dentro de su facultad de discrecionalidad, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generen nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso.”

Si se tiene en cuenta que se tendría que ipso iure, es decir por virtud del derecho, o por pleno derecho se constituye en causal de nulidad la vulneración del debido proceso a pesar de que no esté descrita de manera taxativa dentro de la ley procesal en este caso el Código General del Proceso.

Del concepto de la supremacía de la constitución, al respecto ha dicho la corte en reiteradas ocasiones: “La noción de supremacía constitucional parte de la naturaleza normativa de la constitución, que se revela en el carácter de fuente primaria del ordenamiento jurídico. En tal sentido, el artículo 4 de la constitución política indica: “la constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. Así, la naturaleza normativa del orden constitucional es la clave de la sujeción del orden jurídico restante a sus disposiciones, en virtud del carácter vinculante que tienen sus reglas. tal condición normativa y prevalente de las normas constitucionales, la sitúan en el orden jurídico como fuente primera del sistema de derecho interno, comenzando por la validez misma de las normas infra constitucionales cuyas formas y procedimientos de producción se hallan regulados en la propia constitución, de ahí que la corte haya expresado: la constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados. El conjunto de los actos de los órganos constituidos - congreso, ejecutivo y jueces- se identifica con referencia a la constitución y no se reconoce como derecho si desconoce sus criterios de validez. La Constitución como *lex superior* precisa y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento y es por ello “fuente de fuentes”, norma *normarum*. Estas características de supremacía y de

⁷ SOTO OSORIO. Jhon Jairo. Las Nulidades procesales en el nuevo Código General del Proceso. 2014.

máxima regla de reconocimiento del orden jurídico propias de la constitución, se expresan inequívocamente en el texto del artículo 4.”⁸

Si se llega a tener en cuenta lo anteriormente expuesto podemos concluir que independientemente de la norma a la que se ajuste la causal de nulidad procesal, bien sea porque se adapta a una de las 8 causales previstas en el artículo 133 del CGP o porque se remite al uso de la Constitución Política (ipso iure), esta nulidad deberá ser decretada judicialmente, es decir que deberá ser la autoridad competente la que determine o subsane el proceso.

III. Publicación del remate.

Sobre este particular el Artículo 450 del EGP señala el cumplimiento formal de los siguientes requisitos a saber:

“El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar:

1. *La fecha y hora en que se abrirá la licitación.*
2. *Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.*
3. ***El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.***
4. *El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.*
5. ***El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.***
6. *El porcentaje que deba consignarse para hacer postura*

Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Cuando los bienes estén situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado en donde se adelanta el proceso, la publicación deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados.” (Negrilla)

IV Mediante auto del 12.11.2020 el a- quo fijó la fecha de remate, inobservado las formalidades exigidas por el numeral 2, en el sentido que omitió incluir **la dirección o el lugar de ubicación** del inmueble, citando únicamente el # de matrícula; así mismo, no indicó **el avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación**; como tampoco incluyó **el nombre, la dirección y el número de**

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C 415 de 2012. Facultad conferida al consejo de estado para realizar control abstracto de constitucionalidad de forma integral de decretos generales dictados por el gobierno nacional. M.P. Mauricio González Cuervo.

teléfono del secuestre que mostrara los bienes objeto del remate, tal como se observa a continuación:

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que fue allegada solicitud de fijación de fecha de remate. Sírvase proveer. Salamina doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).



ANDREA MILENA GARCÍA GÁLVEZ
SECRETARIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Salamina, Caldas, noviembre doce (12) del año dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO AGRARIO
Demandado: GUILLERMO FRANCO GALVIS
Rad: 17653311200120170012500

De cara a lo indicado en la constancia secretarial que antecede se dispone fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nº 118-11225 el día 10/12/2020, a partir de las 09:00 a.m.

La base de la licitación será del setenta (70%) del avalúo dado al bien inmueble, y postor hábil será quien previamente consigne el cuarenta por ciento (40%) de los mismos.

el documento



Por secretaría expídase el cartel de remate respectivo.

Con la constancia de publicación del aviso, deberá allegarse certificado de tradición y libertad de los bienes, expedidos dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate de conformidad con lo dispuesto por el artículo 450 del CGP.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA

Firmado Por:

JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SALAMINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

331133f9b0fccae07afda55e9df3b3f939cc3a63a6bea829e0d855b158219ad
Documento generado en 12/11/2020 02:30:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

- IV. El A-quo identificando las falencias del auto anterior, de oficio emitió nuevo auto el primero (1) de diciembre de 2020, seis (6) días hábiles anteriores de la fecha de remate (10.12.2020) mediante el cual aclaró el auto anterior, incurriendo en error al precisar el correo electrónico institucional del Juzgado y sin que dicha adición fuese publicada conforme a los lineamientos del artículo 450 del EGP, es especial, en lo que respecta a la antelación de días (10) a la fecha señalada para el remate.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra fijada fecha y hora de remate. Sírvese proveer. Salamina primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ANDREA MILENA GARCÍA GÁLVEZ
SECRETARIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Salamina, Caldas, diciembre primero (1) del año dos mil veinte
(2020)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO AGRARIO
Demandado: GUILLERMO FRANCO GALVIS
Rad: 17653311200120170012500

De conformidad con lo indicado en la constancia secretarial que antecede es menester hacer claridad respecto de unos puntos a observar para la realización del remate.

De cara a lo indicado en el artículo 451 del CGP, se le advertirá a los interesados en el remate que deberán hacer su postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la realización de la audiencia de remate o el día de la misma, las cuales deberán ser allegadas en sobre cerrado, que deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto por del 40% del avalúo del respectivo bien.

Las posturas se recibirán en archivo PDF que será enviado dentro del término antes mencionado al correo electrónico Institucional del Juzgado j01cctosalamina@cendoj.ramajudicia.gov.co

La diligencia se realizará de manera presencial respecto de los postores que desean acudir a las instalaciones del juzgado, en consecuencia deberán informarlo por lo menos con un día de anticipación al despacho.

Así mismo la audiencia se transmitirá en simultanea vía LIFESIZE, el link se remitirá a los interesados el mismo día de la almoneda, para el efecto deberán suministrar su dirección de correo electrónico y/o número de teléfono.

Los sobre físicos y cerrados que sean presentados el día de la audiencia deberán atender lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11634.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA

En este contexto, la hipótesis de que el auto que fijo fecha para llevarse a cabo la diligencia de remate (providencia del 12.11.2020) fue “aclarado” mediante auto del 01.12.2020, no se ajusta a los supuestos fácticos del Artículo 285 EGP; como quiera que no consistió en una aclaración respecto a los conceptos o frases que ofrecieran motivos de duda, y menos aún, cuando se hizo con posterioridad a la ejecutoria de la providencia; sino que se trató de una **adición** del auto respecto a los porcentajes de depósito para hacer postura, así como, la plataforma a través de la cual se surtiría la diligencia y aunque erróneamente el correo institucional del juzgado; información que como se insiste no fue incluida en la publicación del remate inicial y que debían conocer previamente los posibles postores.

Por tanto, es evidente que con la publicación en el diario de amplia circulación, como lo exige la norma, del auto de fecha 12.11.2020 las personas interesadas en hacer quizás postura dentro de la mencionada diligencia, no fueron informadas sobre los mecanismos virtuales para participar, como tampoco tuvieron información respecto a la ubicación del inmueble, avalúo, base de licitación, ni nombre, dirección, teléfono **ni correo electrónico** del secuestre; hechos que afectan los intereses de mi prohijado, ya que su interés se centra en la posibilidad de acrecimiento de pluralidad de postores y por el mayor posible; y no solo con un postor, como sucedió en el presente caso.

- V. Aunado a lo anterior, y producto de la pandemia el Consejo Superior de la Judicatura en la conjunción de esfuerzos con el Gobierno Nacional ha adoptado medidas para la prestación del servicio de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio en

desarrollo de lo dispuesto por el artículo 103 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Concretamente el párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30/09/2020 señala:

“Parágrafo 2. A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda.” Así mismo en el artículo 14 señala cómo deben realizarse las audiencias de remate, e igualmente en el artículo 16 y 17 se señala las responsabilidades en el uso de las cuentas de correo electrónico institucionales y el uso de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales.”

Así mismo el Artículo 18 del acuerdo mencionado, establece el mecanismo para publicar “notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales se harán a través del portal Web de la Rama Judicial” en concordancia con el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos **los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

....

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”
(Negrilla)

Tomando en consideración la exposición anterior, el a-quo tampoco dio cumplimiento al parámetro de que todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente deben ser incorporados mediante mensaje de datos enviado a la autoridad judicial; siendo éste un deber de todos los sujetos procesales ante las tecnologías de la información y las comunicaciones; de contera, el a-quo cercenó el derecho de los posibles oferentes y demás sujetos de conocer el cumplimiento o no de los presupuestos procesales previos a la diligencia, tal como lo son **la copia o la constancia de la publicación del aviso y el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate**, así como **información de contacto con el secuestro** menoscabando el derecho al debido proceso y específicamente el principio de legalidad.

Para demostrar lo anteriormente dicho, me permito evidenciar la información registrada por el Juzgado durante los meses de noviembre y diciembre del año 2020 en el sistema de consulta Justicia XXI Web– Tyba:

Información del Proceso.

Código Proceso	17653311200120170012500	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	PROCESOS EJECUTIVOS	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	CALDAS	Ciudad	SALAMINA 17653
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL LABOR
Distrito\Circuito	SALAMINA - MANIZALES - MANIZALES	Número Despacho	001
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL LABOR	Dirección	CARRERA 7 NO. 4-17
Teléfono		Celular	
Correo Electrónico Externo	J01CCTOSALAMINA@CENDOJ.RAMAJI	Fecha Publicación	3/11/2017
Fecha Providencia		Fecha Finalización	
Tipo Decisión		Observaciones Finalización	

TYBA		Inicio	Contacto
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	19/01/2021	19/01/2021 2:39:16 P.M.
GENERALES	AUTO REQUIERE	14/01/2021	14/01/2021 7:24:51 P.M.
NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	15/01/2021	14/01/2021 7:24:51 P.M.
NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	2/12/2020	1/12/2020 4:11:27 P.M.
GENERALES	AUTO DECIDE	1/12/2020	1/12/2020 4:11:27 P.M.
NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	13/11/2020	12/11/2020 4:25:06 P.M.
GENERALES	AUTO FIJA FECHA	12/11/2020	12/11/2020 4:25:06 P.M.
NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	9/10/2020	8/10/2020 5:48:49 P.M.
GENERALES	AUTO DECIDE	8/10/2020	8/10/2020 5:48:49 P.M.
NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	8/09/2020	7/09/2020 5:31:16 P.M.
GENERALES	AUTO ORDENA	7/09/2020	7/09/2020 5:31:16 P.M.
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	24/08/2020	24/08/2020 4:13:51 P.M.
AUDIENCIAS	ACTA DE AUDIENCIA	26/02/2020	3/03/2020 5:33:44 P.M.
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	26/02/2020	26/02/2020 1:37:25 P.M.
NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	5/02/2020	4/02/2020 3:56:15 P.M.

De lo anterior, se corrobora que entre el 12 de noviembre de 2020 (estado del 13.11.2020) se registró el auto mediante el cual se fijó fecha para la diligencia de remate; y el siguiente registro correspondió a la emisión del auto del 1 de diciembre de 2020, para acto seguido ser registrado el estado del 15 de enero de 2021; hechos que evidencian la omisión del deber de los sujetos intervinientes (Demandante y el a-quo) de incorporar todos los memoriales o actuaciones que se realicen, tal como lo son **la copia o la constancia de la publicación del aviso y el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.**

- VI. El A-quo rechazó el incidente de nulidad respecto de la serie de omisiones procesales evidenciadas que afectan derechos sustanciales; sacrificando el debido proceso y el principio de legalidad, e inovando en un procedimiento que se aparta de los postulados constitucionales y legales, como lo son los establecidos en el EGP, y el Decreto 806 de 2020, y de contera manifestando:

“ ...

Frente a estos puntos debe decirse que ese auto fue proferido de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del C.G.P., pues se fijó fecha y hora, así como la base de licitación; igualmente, por medio de auto del primero de diciembre de 2020, se consagró la forma en que se recibirían las posturas, el medio por el cual se realizaría la diligencia, para el caso virtual se indicó que se realizaría a través de la plataforma de “LIFESIZE”, y se indicó el correo electrónico del Despacho, supliendo así las supuestas falencias que tuvo el auto del 12 de noviembre de 2020.

En cuanto al correo electrónico, los interesados se podían comunicar vía telefónica al Despacho para conocer el estado en que se encontraba la diligencia de remate. ..”

Finalmente, el aquo concluyó que “todos los puntos que alega la parte demandada que se omitió incluir en el auto, si fueron estipulados” afirmación que tampoco es válida como quiera que aún de haberse proferido la adición del auto que fijaba fecha de remate, también se omitió **la dirección o el lugar de ubicación** del inmueble, citando únicamente el # de matrícula; así mismo, no indicó **el avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación**; como tampoco incluyó **el nombre, la dirección, el número de teléfono y correo electrónico del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate**.

Particularmente se destaca que, si bien es cierto con la implementación de la justicia virtual, emanan deberes para todos los sujetos procesales, no es menos cierto la relevancia procesal que tiene el uso de los mecanismos virtuales que garanticen la observancia de los formalismos que preceden un remate judicial y su consecuente aprobación. No es menos cierto, que la omisión de dichos formalismos, pueden excluir a aquellos sujetos que puedan resultar afectados o puedan estar interesados en la audiencia de remate en la virtualidad; y por tanto, la inobservancia de dichos formalismos acarreará una afectación al debido proceso.

Es así, como es menester garantizar que la subasta efectivamente pueda ser conocida públicamente no solo en los términos señalados en el artículo 450 del Estatuto General del Proceso sino que a su vez comunique a todos los interesados de manera precisa y exacta, los mecanismos virtuales dispuestos para la diligencia de remate. Tanto es así, que el estatuto procesal previó en el Artículo 103 su implementación con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

En compendio tenemos que se incurrió en nulidad procesal es insaneable, en cumplimiento del principio de trascendencia o congruencia, en el que mi prohijado se encuentra legitimado para alegar la nulidad, siendo éste al que se le menoscaba un derecho; principio de especificidad o taxatividad que no se excluye con el principio de legalidad jurídica. En esta sede, ruego H. Magistrados, declarar como nula la diligencia de remate celebrada el 10 de diciembre de 2020 que afecta directamente el debido proceso, tomando en consideración los hechos descritos acaecidos, sin importar si está determinada o no taxativamente, y que constituyen una afectación grave a este derecho, debiendo ser sancionada.

PRUEBAS

1. Auto de fecha 12 de noviembre de 2020
2. Auto de fecha primero de diciembre de 2020
3. El expediente de la referencia.

NOTIFICACIONES

Las partes en el proceso, en las direcciones vistas en el libelo de la demanda principal.

Desconozco la dirección electrónica del demandante y su apoderado.

A handwritten signature in black ink on a light gray background with horizontal dashed lines. The signature is cursive and appears to read 'Raul Jimenez Correa'.

RAUL ALBERTO JIMENEZ CORREA

C.C. 80.170.039 de Bogotá

T.P. N° 190.297 del C. S. Jud.

Rauljimenezabogado@gmail.com